



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE :

ORDENANZA 12633

Artículo-1º:-Prohíbase en el ámbito del Partido de Lanús la comercialización, depósito y uso de los elementos pirotécnicos, clasificados como venta libre, nombrados, identificados y descriptos en la DISPOSICION RENAR 77/2005, ANEXO I - GLOSARIO - DEFINICION GENERICA, incisos A, I, J, L, M, y O con los alcances que se detallan a continuación:

PETARDO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Alcance: Peso del producto individual 20 gramos o superior.

FUENTE: Artículo pirotécnico constituido por una o más bengalas conformado por tubo de cartón u otro material, unido entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar su verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica la llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende. Alcance: De efecto combinado: Produce su efecto audible o lumínico y audible o fumígeno y audible de variedad de colores a través de la liberación de los productos de la combustión de la materia pirotécnica y cuyo peso sea igual o superior a 12 gramos.

FOGUETA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado, y otro con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

MORTERO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la



Artículo-6°.- Modifíquese el Art. 162° de la Ordenanza 5041, que luego de ser promulgada la presente Ordenanza quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo-162°.- El uso, tenencia, comercialización, depósito, venta mayorista o minorista al público de los siguientes elementos de pirotecnia y cohetería: los descriptos en la DISPOSICIÓN RENAR 77/2005, ANEXO I – GLOSARIO – DEFINICION GENERICA, incisos A, I, J, L, M, y O, con sus alcances, según Ordenanza N° 7914 y complementarias, sean de venta libre o no y/o fabricación autorizada, será reprimida con una multa de 20 a 200 J.M.M. y/o arresto de 5 a 30 días, y/o clausura hasta 90 días del local y/o decomiso y destrucción de la mercadería de pirotecnia que se halle en el momento de comprobarse la infracción.-”

Artículo-7°.-ZONAS CALMAS: Prohibase el depósito, empleo y quema de artificios pirotécnicos de todo tipo en las siguientes áreas públicas del Partido de Lanús y que sean identificados como sitios LIBRE DE PIROTECNIA:

- a) Juan Piñeiro: Hornos, D. Rocha, J. L. Suarez y 3 de Febrero – Lanús Oeste
- b) Eva Perón: Vías del Ferrocarril, Purita, Ferre y Oncativo – Lanús Este
- c) General Belgrano: Donato Álvarez, Chilavert, Blanco Encalada y Rondeau – Lanús Este
- d) General San Martín: Av. Rivadavia, Sayos, Viamonte y Balbín, Lanús Oeste
- e) Dentro de un radio no menor a 100 metros de estaciones de servicio y/o cualquier otro lugar de almacenamiento de elementos combustibles y/o inflamables.
- f) Dentro de un radio no menor a 100 metros de Hospitales, Centros de Salud, Geriátricos, Corralón Municipal, Hospitales Veterinarios, Clínicas, Escuelas, Salas Velatorias y toda zona que por su naturaleza o destino resulte necesario.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a ampliar, modificar y/o agregar zonas calmas.

Artículo-8°.- A partir de la promulgación de la presente, no podrá habilitarse depósitos en las denominadas Zonas Calmas.-

Artículo-9°.- La presente Ordenanza es complementaria de la Ordenanza Municipal N° 7914/94.-

Artículo-10°.- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 5 de octubre de 2018.-

REVISO
SILVANA MARIEL RECALDE
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



MARCELO F. RIVAS MIERA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

SANDRA F. PLAGANICA
Jefe Int. Departamento
Disposiciones Generales
Dirección Administrativa

PROMULGADA POR DECRETO N° 3804
DE FECHA 11 OCT 2018

me

Registrada bajo el N° <u>12633</u>
SANDRA F. PLACANICA Jefe Int. Departamento Disposiciones Generales Dirección Administrativa Secretaría de Gobierno

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

SANDRA F. PLACANICA
Jefe Int. Departamento
Disposiciones Generales
Dirección Administrativa
Secretaría de Gobierno

